

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	05/03/2026 11:50	Fecha/hora resolución	05/03/2026 13:35
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000418
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000018-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE SUMINISTROS Y ACCESORIOS PARA EMBARCACIONES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000250 ✓ Línea 36	23/02/2026 23:18	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000250 ✓ Línea 55	23/02/2026 23:18	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000250 ✓ Línea 5	23/02/2026 23:18	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000250 ✓ Línea 43	23/02/2026 23:18	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000250 ✓ Línea 4	23/02/2026 23:18	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000249 ✓ Línea 45	23/02/2026 21:21	SULING LI CHENG	ORIENTAL FASHION W. & L. LIMITADA	Revocación del actc	No aplica	No aplica
8122026000000249 ✓ Línea 46	23/02/2026 21:21	SULING LI CHENG	ORIENTAL FASHION W. & L. LIMITADA	Revocación del actc	No aplica	No aplica
8122026000000249 ✓ Línea 47	23/02/2026 21:21	SULING LI CHENG	ORIENTAL FASHION W. & L. LIMITADA	Revocación del actc	No aplica	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000250 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000018-0007100001 para la compra de suministros y accesorios para embarcaciones, concurso conformado por 63 partidas o líneas, bajo la modalidad según demanda en la que resultaron adjudicatarias diversas empresas según se procede a explicar.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT, S.A.
1) Sobre la estructura de precio.

La empresa Industrial Fire and Rescue Equipment, S.A. (IFR) presentó oferta, entre otras, en las partidas 4, 5, 36, 43 y 55 (ver en apartado de apertura de ofertas). No obstante, no resultó adjudicada en dichas partidas por cuanto la Administración estimó que: "(...) *no cumple con el análisis técnico por cuanto no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, ya que no cumple con la estructura de precios al incluir gastos administrativos*" (ver en Registrar resultado final del estudio de las ofertas, en cada una de las partidas correspondientes).

Por esa razón, se presenta ante este órgano contralor a efecto de apelar el acto final del concurso de las referidas partidas, las cuales fueron adjudicadas a Náutica JJ, S.A. (partida 4), V&O MARINO, S.A. (partida 5), Marco Brenes Brenes (partidas 36 y 43), Sensor LS, S.A. (partidas 55).

Sobre esto, se tiene que la empresa busca defenderse de su exclusión (la cual, como se indicó es la misma en todas las líneas o partidas apeladas) y posteriormente, trata de demostrar que una vez acreditado su cumplimiento, resultaría re adjudicatario en las referidas partidas del concurso.

Ahora bien, sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "3.1.3 Estructura del precio: / 5.2.3.5.1 El oferente deberá presentar la estructura del precio, tanto en términos absolutos como porcentuales, según artículo 42 de la LGCP y 102 de su Reglamento, de conformidad con la naturaleza del objeto contractual y en atención a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para el Reajuste de Precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios. /

	Rubro	Precio	Porcentaje
Costos Directos	Insumos		xx%
	Mano de obra		xx%
Costos Indirectos	Insumos		xx%
	Mano de obra		xx%
	Utilidad		xx%
	Total		xx%

Importante: En caso de requerirse subcontrataciones, el porcentaje y monto correspondientes a este rubro deberá incluirse en el componente de costos directos."

En su oferta, la empresa presentó lo siguiente:

Estructura de Precios / P4, P5, P16, P36, P43, P55			
	Rubro	Precio	Porcentaje (%)
Costos Directos	Costo de mano de obra	\$36.89	0,50%
	Gastos administrativos	\$295,08	4,00%
Costos Indirectos	Insumos	\$5.532,75	75,00%
	Utilidad	\$1.475,40	20,00%
	Imprevistos	\$36.89	0,50%
	TOTAL EXENTO	\$7.377,00	100%
	IVA	\$959,01	
	TOTAL	\$8.336,01	

(ver en oferta de las partidas 4, 5, 36, 43 y 55, documento denominado "2025LY-000018-0007100001-MSP- Oferta firmado.pdf").

No obstante, en el expediente administrativo del concurso se observa que la Administración, mediante solicitud de información No. 1066032 del 17 de noviembre anterior le solicita a la ahora apelante lo siguiente: "Adicional a lo solicitado en las secuencias anteriores, se solicita también subsanar o aclarar los siguientes aspectos: / 1. Debe presentar en todas las líneas que ofertó la Estructura del precio según lo indicado en el pliego de condiciones en el punto 5.2.3.5.1 El oferente deberá presentar la estructura del precio, tanto en términos absolutos como porcentuales, según artículo 42 de la LGCP y 102 de su Reglamento, de conformidad con la naturaleza del objeto contractual y en atención a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para el Reajuste de Precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios. / Rubro / Precio / Porcentaje / Costos Directos/ Insumos - xx% / Mano de Obra xx% / Costos Indirectos / Insumos- xx% / Mano de Obra -xx%/ Utilidad - xx% / Total XX% / Importante: En caso de requerirse subcontrataciones, el porcentaje y monto correspondientes a este rubro deberá incluirse en el componente de costos directos" (ver en Detalles de la solicitud de información No. 1066032).

El 21 de noviembre de 2025, IFR responde: "Acorde a lo requerido, mi Representada adjunta y complementa la solicitud de información" y remite, entre otros documentos, el denominado "2025LY-000018-0007100001-MSP-Estructura Precio-firmado.pdf" en el que se visualiza, entre otros aspectos, lo siguiente:

Estructura de Precios / P4			
	Rubro	Precio	Porcentaje (%)
Costos Directos	Costo de mano de obra	\$2,36	0,50%
	Gastos administrativos	\$18,84	4,00%
Costos Indirectos	Insumos	\$353,25	75,00%
	Utilidad	\$94,20	20,00%
	Imprevistos	\$2,36	0,50%
	TOTAL EXENTO	\$471,00	100%
	IVA	\$61,23	
	TOTAL	\$532,23	

Estructura de Precios / P5			
	Rubro	Precio	Porcentaje (%)
Costos Directos	Costo de mano de obra	\$0,49	0,50%
	Gastos administrativos	\$3,88	4,00%
Costos Indirectos	Insumos	\$72,75	75,00%
	Utilidad	\$19,40	20,00%
	Imprevistos	\$0,49	0,50%
	TOTAL EXENTO	\$97,00	100%
	IVA	\$12,61	
	TOTAL	\$109,61	

Estructura de Precios / P36			
	Rubro	Precio	Porcentaje (%)
Costos Directos	Costo de mano de obra	\$16,06	0,50%
	Gastos administrativos	\$128,44	4,00%
Costos Indirectos	Insumos	\$2.408,25	75,00%
	Utilidad	\$642,20	20,00%
	Imprevistos	\$16,06	0,50%
	TOTAL EXENTO	\$3.211,00	100%
	IVA	\$417,43	
	TOTAL	\$3.628,43	

Estructura de Precios / P43			
	Rubro	Precio	Porcentaje (%)
Costos Directos	Costo de mano de obra	\$5,89	0,50%
	Gastos administrativos	\$47,08	4,00%
Costos Indirectos	Insumos	\$882,75	75,00%
	Utilidad	\$235,40	20,00%
	Imprevistos	\$5,89	0,50%
	TOTAL EXENTO	\$1.177,00	100%
	IVA	\$153,01	
	TOTAL	\$1.330,01	

Estructura de Precios / P55			
	Rubro	Precio	Porcentaje (%)
Costos Directos	Costo de mano de obra	\$6,74	0,50%
	Gastos administrativos	\$53,88	4,00%
Costos Indirectos	Insumos	\$1.010,25	75,00%
	Utilidad	\$269,40	20,00%
	Imprevistos	\$6,74	0,50%
	TOTAL EXENTO	\$1.347,00	100%
	IVA	\$175,11	
	TOTAL	\$1.522,11	

(ver en Respuesta a la solicitud de información No. 1066032).

Posteriormente, por medio de la solicitud de información No. 1109546 del 28 de enero del año en curso, la Administración le solicita al apelante IFR, entre otros aspectos, lo siguiente: "2- Deberá presentar la estructura de precio que sea en términos absolutos como porcentuales, según artículo 42 de la LGCP y 102 de su Reglamento, de conformidad con la naturaleza del objeto contractual y en atención a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para el Reajuste de Precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios. Lo anterior según formato adjunto. /

	Rubro	Precio	Porcentaje
Costos Directos	Insumos	xx%	
	Mano de obra	xx%	
Costos Indirectos	Insumos	xx%	
	Mano de obra	xx%	
	Utilidad	xx%	
	Total	xx%"	

(ver en Detalles de la solicitud de subsanación No. 1109546).

En respuesta al requerimiento, IFR contesta el 30 de enero recién pasado, entre otros aspectos, lo siguiente: "En atención a lo requerido por la Administración; mi Representada atiende subsane y adjunta los respaldos correspondientes" y remite, entre otros documentos, el denominado "2025LY-000018-0007100001-MSP-Est Precio Subsane-firmado.pdf" que incluye lo siguiente: "En atención al subsane requerido, mi Representada detalla la Estructura de Precios en el formato previamente adjunto por parte de la Administración para cada una de las partidas. / Detalle de Estructura de Precios / Por Partida /

Estructura de Precios / Partida #4			
	Rubro	Precio	Porcentaje (%)
Costos Directos	Insumos	\$353,25	75,00%
	Mano de Obra	\$0,00	0,00%
	Insumos	\$0,00	0,00%
Costos Indirectos	Mano de Obra	\$2,36	0,50%
	Gastos Administrativos	\$21,20	4,50%
	Utilidad	\$94,20	20,00%
	TOTAL EXENTO	\$471,00	100%
	IVA	\$61,23	
	TOTAL	\$523,23	

Estructura de Precios / Partida #5

	Rubro	Precio	Porcentaje (%)
Costos Directos	Insumos	\$72,75	75,00%
	Mano de Obra	\$0,00	0,00%
	Insumos	\$0,00	0,00%
Costos Indirectos	Mano de Obra	\$0,49	0,50%
	Gastos Administrativos	\$4,37	4,50%
	Utilidad	\$19,40	20,00%
	TOTAL EXENTO	\$97,00	100%
	IVA	\$12,61	
	TOTAL	\$109,61	

Estructura de Precios / Partida #36			
	Rubro	Precio	Porcentaje (%)
Costos Directos	Insumos	\$2.408,25	75,00%
	Mano de Obra	\$0,00	0,00%
	Insumos	\$0,00	0,00%
Costos Indirectos	Mano de Obra	\$16,06	0,50%
	Gastos Administrativos	\$144,50	4,50%
	Utilidad	\$642,20	20,00%
	TOTAL EXENTO	\$3.211,00	100%
	IVA	\$417,43	
	TOTAL	\$3.628,43	

Estructura de Precios / Partida #44			
	Rubro	Precio	Porcentaje (%)
Costos Directos	Insumos	\$882,75	75,00%
	Mano de Obra	\$0,00	0,00%
	Insumos	\$0,00	0,00%
Costos Indirectos	Mano de Obra	\$5,89	0,50%
	Gastos Administrativos	\$52,97	4,50%
	Utilidad	\$235,40	20,00%
	TOTAL EXENTO	\$1.177,00	100%
	IVA	\$153,01	
	TOTAL	\$1.330,01	

Estructura de Precios / Partida #55			
	Rubro	Precio	Porcentaje (%)
Costos Directos	Insumos	\$1.010,25	75,00%
	Mano de Obra	\$0,00	0,00%
	Insumos	\$0,00	0,00%
Costos Indirectos	Mano de Obra	\$6,74	0,50%
	Gastos Administrativos	\$60,62	4,50%
	Utilidad	\$269,40	20,00%
	TOTAL EXENTO	\$1.347,00	100%
	IVA	\$175,11	
	TOTAL	\$1.522,11	

(destacados son del original) (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 1109546).

Posteriormente, la Administración, según consta en la plataforma electrónica SICOP, el 09 de febrero de 2026, por medio de Luis Adrián Delgado Quirós, indicó respecto a IFR: "No cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones ya que no cumple con la estructura de precios al incluir gastos administrativos" (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida) y por ello, la justificación de la verificación de la licitante concluyó con que esta empresa "(...) no cumple con el análisis técnico por cuanto no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, ya que no cumple con la estructura de precios al incluir gastos administrativos" (ver en Registrar resultado final del estudio de las ofertas en cada partida recurrida).

Por esa razón, la recurrente se presenta ante este órgano contralor a señalar que: "A partir del cuadro fáctico previamente expuesto, resulta evidente que la Administración cometió un error en la valoración de dicho requerimiento, pues al descartar la oferta de mi Representada por el hecho de haber incluido un rubro no indicado en la Estructura de Precio brindada en el Pliego de Condiciones, se violenta el principio de eficacia y eficiencia, dándole un valor y peso que no tiene a un aspecto absolutamente intrascendental (sic) y que no confiere una ventaja indebida a mi Representada" (ver en el recurso de apelación interpuesto).

Ahora bien, a partir de lo dispuesto, conviene realizar varias precisiones. En primer lugar, tal como fue expuesto antes, consta en el expediente administrativo que la Administración fundamentó la exclusión de la empresa recurrente bajo el argumento de que la inclusión del rubro "gastos administrativos" en su estructura de precios resultaba improcedente.

Sobre la estructura de precio, se observa que el pliego de condiciones contemplaba dos grandes rubros: costos directos e indirectos, y en cada uno, la Administración estableció mano de obra e insumos. Además, incluyó un rubro de utilidad, tal como fue transcrito líneas arriba.

Ahora, respecto a la estructura de precios dispuesta en el pliego, se tiene que la ahora apelante no se apejó a lo requerido por la Administración en ese documento, sino que en su oferta estableció una estructura de precios con un desglose diferente al requerido por la licitante (ver en oferta), posteriormente en el primer requerimiento de subsanación dividió la estructura de precio de su oferta por partidas pero manteniendo el mismo desglose de su oferta y por ende, una estructura distinta a la requerida en el pliego, y finalmente, en respuesta a la segunda solicitud de subsanación, presentó un desglose de precio distinto al aportado en su oferta y en respuesta al primer subsane y también distinta a lo requerido en el pliego.

Sobre estas diferencias, resulta imperativo señalar que la empresa IFR en ningún momento -es decir, ni al presentar la oferta, ni en la atención de las dos posteriores solicitudes de subsanación- se apejó a la estructura de precio dispuesta en el pliego de condiciones, aún cuando la Administración le otorgó diversas oportunidades para hacerlo.

Adicionalmente, en el presente caso, la recurrente presentó una estructura de costos errática, introduciendo cambios constantes que no permiten establecer un hilo conductor entre la oferta original y sus posteriores manifestaciones. En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo del concurso se desprende que la ahora recurrente al atender las dos solicitudes de subsanación, no explica las razones por las cuales establece una estructura de precios distinta a la establecida en el pliego. Además, de la revisión integral de las modificaciones que realiza al desglose de precio, no es posible darle trazabilidad a la información. En esa línea, la oferta de la recurrente presenta un vicio de nulidad absoluta que impide su selección según se procede a explicar.

Al respecto, el artículo 134 del RLSCP permite la subsanación de ofertas siempre que no se otorgue una ventaja indebida. En el presente caso, se acredita que el oferente, tras sucesivas intervenciones (es decir, con la presentación de su oferta y posteriormente, al atender las dos solicitudes de subsanación), realizó una variación sustancial de su propuesta económica: trasladó la mano de obra de costos directos a indirectos, reclasificó insumos de indirectos a directos, trasladó gastos administrativos de costos directos a indirectos y finalmente fusionó imprevistos con gastos administrativos.

Esto es fácilmente constatable de una simple revisión de las estructuras de precio presentadas por este oferente en su oferta y en la respuesta a las solicitudes de subsanación No. 1066032 y 1109546 y anteriormente transcritas en esta resolución.

Si bien, el precio final de cada una de las partidas se mantuvo sin modificación, esta "reingeniería" de la estructura de costos no constituye una aclaración permitida por el artículo 135 inciso g) del RLSCP, sino que es una alteración de la estrategia económica original.

En línea con lo que viene indicándose, si bien el artículo 135 del RLSCP faculta a la Administración para solicitar aclaraciones o subsanaciones sobre la estructura de precios, esta potestad tiene como límite infranqueable la imposibilidad de modificar la oferta original. En ese sentido, la conducta del oferente denota una falta de seriedad y una mutación del modelo de negocio presentado con su oferta en el acto de apertura.

Por lo tanto, permitir que un oferente "ajuste" sus costos y su clasificación contable de forma reiterada durante la etapa de análisis de las ofertas, genera una ventaja indebida y rompe la igualdad de trato respecto a los demás competidores que mantuvieron sus estructuras firmes.

Tal como se indicó, de conformidad con el artículo 102 del RLSCP, el oferente tiene la obligación de presentar una estructura de precio técnica y coherente, desglosando valores absolutos y porcentuales de sus costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos. La conducta del oferente en este caso, al variar de forma errática la clasificación de sus rubros -trasladando costos directos a los indirectos y viceversa-, aunado a la ausencia de explicaciones sobre las razones para tales reclasificaciones y fusiones, denota una mutación del modelo de negocio presentado inicialmente en el acto de apertura. Por ello, permitir que un participante "ajuste" su estrategia económica de forma reiterada durante el análisis de las ofertas, no constituye una simple aclaración de datos preexistentes, sino una ventaja indebida que rompe el principio de igualdad de trato respecto a los demás competidores que mantuvieron sus estructuras firmes.

Tal como se ha venido indicando, conceder tal grado de libertad para reconstruir el precio desvirtúa la naturaleza del procedimiento concursal, pues la Administración perdería la certeza sobre la razonabilidad del precio y la base real para futuros reajustes contractuales, contraviniendo la prohibición de otorgar ventajas que mejoren la posición competitiva de un oferente tras la apertura de las ofertas.

Adicionalmente, y con respecto a temas del reajuste, resulta imprescindible señalar que dentro de los cambios que realiza IFR en su estructura de precio, se observa que en atención al segundo subsane, la empresa parece sumar el rubro de gastos administrativos con el rubro de imprevistos que había establecido inicialmente ya que este último no aparece en el desglose de precio establecido y la suma de ambos porcentajes parece ahora estar dentro del rubro de gastos administrativos.

Al respecto, resulta imperativo precisar que, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el rubro de imprevistos posee una naturaleza jurídica no reajutable. En consecuencia, existe una prohibición implícita de amalgamar o fusionar dicho rubro con componentes de la oferta que sean susceptibles de revisión de precios. La autonomía de este rubro es indispensable para preservar la transparencia y la correcta aplicación de los mecanismos de mantenimiento del equilibrio económico-financiero.

Adicionalmente este órgano contralor enfatiza que la exigencia de una estructura de precios clara, invariable y trazable no constituye un formalismo innecesario. Su relevancia trasciende la etapa de selección, pues ante una eventual adjudicación, el presupuesto detallado que presente el adjudicatario debe guardar una correlación absoluta y fidedigna con los términos económicos de su oferta original. En el presente caso, la errática conducta de la recurrente al modificar sus rubros sin justificación técnica, rompe el nexo causal de la propuesta, imposibilitando la verificación de consistencia que la Administración requiere para garantizar una correcta ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, la oferta es técnicamente inlegible por la incertidumbre y variación de su estructura de costos, lo que impone confirmar la exclusión por las razones de legalidad aquí expuestas. En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto.

Recurso 812202600000249 - ORIENTAL FASHION W. & L. LIMITADA

IV. SOBRE LA REVOCACIÓN DEL ACTO FINAL NO FIRME Y LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ORIENTAL FASHION W & L LIMITADA.

La empresa apelante, Oriental Fashion W & L Limitada (Oriental Fashion), presentó oferta en las partidas 45, 46 y 47 de este concurso (ver en apertura de ofertas de estas partidas) pero no resultó adjudicada en dichas partidas, pues inicialmente la adjudicación recayó en la firma V&O MARINO, S.A (ver en apartado de Estado por partida- historial en cada una de las partidas recurridas). Por esta razón, se presentó ante el órgano contralor a efecto de recurrir el acto final en contra de las citadas partidas 45, 46 y 47 (ver en apartado de Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos).

Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo del concurso se observa que mediante resolución No. 0030-2026-DPI del 26 de febrero de 2026, la Administración revocó el acto no firme en relación con las líneas o partidas 15, 16, 30, 41, 45, 46, 47, 49, 56, 57, 58, 59 y 60 adjudicadas a la empresa V&O MARINO S.A (ver en Detalles de la solicitud de verificación No. 1032026000100003, Revocación de Acto no firme línea 15), entre las cuales se encuentran las partidas apeladas por Oriental Fashion.

A partir de la actuación de la licitante, conviene señalar que la Administración tiene la potestad legal de dejar sin efecto un acto final que aún no esté firme, ya sea por motivos de conveniencia (oportunidad) o por errores detectados (legalidad). Esta revocación puede realizarse incluso si el acto ha sido impugnado, siempre que se dicte antes de que venza el plazo para atender la audiencia inicial dentro del trámite del recurso. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 142 de su Reglamento (RLGCP).

En el caso particular, el Ministerio de Seguridad Pública comunicó el acto final original del concurso el 11 de febrero de 2026 (ver Acto final, en Historial detallado de la información del adjudicatario, en cada partida apelada). Además, se tiene por acreditado que la empresa Oriental Fashion recurrió, en tiempo, las líneas o partidas 45, 46 y 47, es decir, dentro del plazo dispuesto en el artículo 97 de la LGCP (ver en apartado de Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos).

No obstante, la Administración decidió revocar el acto final de algunas partidas, entre las cuales se encuentran las recurridas, durante el plazo que tiene esta Contraloría General para analizar la admisibilidad del recurso (artículo 97 inciso a) de la LGCP). Es decir, las líneas o partidas no se encontraban con una adjudicación en firme. Sobre la revocación, la licitante señala que se obedece a que la empresa adjudicataria no cumple con el plazo de entrega que el pliego establece: "(...) lo cual vulnera el principio de igualdad entre ofertas y de seguridad jurídica, así como el principio de transparencia."

En el caso concreto, la Administración revocó el acto final no firme de las partidas antes señaladas entre las cuales, como se mencionó, se encuentran las tres partidas impugnadas, incluso antes de que hubiese vencido el plazo para que este órgano contralor revisara la admisibilidad del recurso y por ende, antes de que se otorgara la audiencia inicial a las partes.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 de la LGCP y 142 del RLGCP, se ordena el **archivo** del recurso de apelación.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2026 12:46	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2026 13:03	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2026 13:35	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00397-2026	Fecha notificación	05/03/2026 13:41